

**PROCESO: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACION DE ORDINARIO****EJTE: MANUEL ANTONIO MARTINEZ MARIN****EJTO: EMSIRVA ESP****RAD: 2010-537**

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACION DE ORDINARIO**, radicado con el Numero **2010-537**, informándole que el apoderado de la parte ejecutada solicita recurso de reposición contra el auto que declaro en firme las agencias y da por terminado el proceso. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO
SECRETARIA

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1015

Santiago de Cali, Trece (13) de Abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se refleja que a través del auto interlocutorio No. 845 del 11 de marzo de 2022, se declaro en firme las agencias en derecho y se ordeno el respectivo, no obstante, el apoderado de la parte ejecutada DOMINGO ACOSTA MONROY, presenta recurso de reposición al informar que esta agencia judicial omitió la liquidación de costas que se condenaron tanto en la sentencia de primera como de segunda instancia.

De lo anterior, es importante expresar que no encuentra validez este despacho respecto del recurso impuesto toda vez que a través del auto de sustanciación No. 344 del 28 de febrero de 2022, se obedeció y cumplió lo ordenado por la Corte Suprema de Justicia, y en su numeral 4º se fijaron las costas procesales de primera y segunda instancia, las cuales una vez terminado el termino de ejecutoria se declararon en firme a través del auto interlocutorio No. 845 del 11 de marzo de 2022.

TERCERO: No habiéndose generado gastos procesales dentro del presente asunto, los mismos se liquidan en cero.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en la Sentencia No. 135 del 26 de abril de 2011 que condeno costas a la parte demandada en segunda instancia, la suma de **\$500.000,00** y a través de sentencia No. 104 del 16 de junio de 2015 la suma de **\$500.000** a cargo de la demandada **EMPRESA DE SERVICIO PUBLICO DE ASEO DE CALI – EMSIRVA ESP EN LIQUIDACION** en favor de la demandante **MANUEL ANTONIO MARTINEZ MARIN**.

NOTIFÍQUESE.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA.
El Juez.



Por lo anterior, no es viable la solicitud de manifestación de traslado de costas toda vez que estas se fijaron dentro del auto de obedézcase y cúmplase donde se informa a la parte ejecutada los valores a pagar, por lo anterior se negara la reposición solicitada. Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No. 845 del 11 de marzo de 2022 que declaro en firme las costas procesales y ordeno su respectivo archivo, conforme lo manifestado en precedencia.

SEGUNDO: DEVUELVASE a su respectiva caja de archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

FABIO ANDRÉS OBANDO RENTERIA

Firmado Por:
Fabio Andres Obando Renteria
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d814253494c71a56f280b962cc4e98c46c9a1d994232c54c303e72193a35c9cc**

Documento generado en 13/04/2023 06:45:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**PROCESO: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACION DE ORDINARIO****EJTE: EDUARD ANIBAL ROMAN AGUDELO****EJTO: FUNDECOS****RAD: 2019-618**

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACION DE ORDINARIO**, radicado con el Numero **2019-618**, informándole que el apoderado judicial de la parte ejecutante se reiteren medidas de embargo respecto del mandamiento de pago librado el 14 de noviembre de 2019. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
SECRETARIA

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1061**

Santiago de Cali, Trece (13) de Abril de Dos mil Veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa que a través de auto interlocutorio No. 4533 del 14 de noviembre de 2019, se libró mandamiento de pago por las condenas impuestas a través de sentencia No. 018 del 01 de febrero de 2018 la cual quedo ejecutoriada por medio de auto interlocutorio No. 493 del 16 de febrero de 2018. Adicionalmente, se decretaron medidas de embargo a los bancos OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BOGOTA, AGRARIO, AV VILLAS, BBVA Y CAJA SOCIAL limitando su embargo a la suma de \$44'133.856 informado por oficio No. 2160 del 14 de noviembre de 2019, de las cuales no se logró efectivizar ninguna medida.

Sin embargo, el jurista allega escrito al despacho solicitando se reiteren las medidas de embargo y destacando que actualmente la ejecutada tiene cuenta activa con el banco Bancolombia, por lo que solicita especialmente el embargo de esta. No obstante, es importante poner en conocimiento al jurista de las respuestas de los bancos AGRARIO, BBVA Y CAJA SOCIAL donde informan que la entidad ejecutada FUNDECOS con número de NIT. 900143001-6 no tenían para ese momento productos con ellos.

Aclarado lo anterior, se procederá a la reiteración de la medida de embargo a los bancos OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BOGOTA, POPULAR, AV VILLAS para que procedan a dar respuesta al oficio No. 2160 del 14 de noviembre de 2019.

Por lo expuesto, el Juzgado,



RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO a la parte ejecutante sobre las respuestas de los bancos AGRARIO, BBVA Y CAJA SOCIAL, en donde informan que la entidad ejecutada FUNDECOS con número de Nit. 900143001-6 no tiene productos con ellos para la aplicación de la medida previa.

SEGUNDO: REITERAR LA MEDIDA DE EMBARGO a los bancos **OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BOGOTA, POPULAR, AV VILLAS** respecto de las sumas de dinero que la ejecutada **FUNDACION INTERNACIONAL DE APOYO AL DESARROLLO SOCIAL Y COMUNITARIO SOSTENIBLE – FUNDECOS identificada con Nit. 900143001-6** que tengan depositadas en sus cuentas, limitándose la cuantía del presente proceso a la suma de **\$44'133.856**. Advirtiéndosele que, una vez efectivizada la presente medida, deberá desembargarse automáticamente.

TERCERO: LIBRESE por secretaria los oficios pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

FABIO ANDRÉS OBANDO RENTERIA

Firmado Por:
Fabio Andres Obando Renteria
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 013

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d2204e447f39979390576d92fa4c0b806fc3a49dbf6da82d386b35b49f4e947**

Documento generado en 13/04/2023 08:21:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA: Al despacho del Señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** de **YOLANDA VELASQUEZ MAFLA** contra **ARL SURAMERICANA y JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ.**, radicado bajo el número **2019-697**. Para informarle que en el presente proceso estaba programada para realizar audiencia de que trata el **artículo 80 del CPTSS** para el día **JUEVES 13 DE ABRIL DE 2023**, empero la misma no pudo llevarse a cabo. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 396

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, encuentra el despacho que a través del Auto Interlocutorio No.236, se fijó fecha de audiencia para el día JUEVES 13 DE ABRIL DE 2023, sin embargo, la misma no pudo llevarse a cabo por cuanto el despacho omitió notificar de la fecha y hora referida al perito JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE RISARALDA a fin de que asistiera a ella para rendir interrogatorio. Por lo anterior, se reprogramará la audiencia fijada y se notificará a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE RISARALDA para lo de su competencia.

Aunado a lo anterior, se advierte a los apoderados judiciales abstenerse de solicitar link para el acceso a la audiencia, toda vez que, el enlace para su ingreso será incluido en el presente auto. Aclarando que, en el caso de sustitución de poder, el apoderado principal deberá enterar al sustituto de la existencia del presente auto con el acceso a la audiencia.

Emerge necesario precisar, que, por regla general, las audiencias se llevarán a cabo de manera virtual, en el caso que la audiencia se realice de manera presencial, serán contactados por parte de esta agencia judicial, para informarles el numero de la sala donde se llevara a cabo dicho acto.

Así las cosas, se,



DISPONE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la fecha de audiencia fijada en el Auto Interlocutorio No.236 del 24 de febrero de 2023, conforme lo manifestado en precedencia.

SEGUNDO: SEÑALAR fecha para que tenga lugar la audiencia de que **trata el artículo 80 DEL CPTSS**, si a ello hubiere lugar, para el día **VIERNES 21 DE ABRIL DEL AÑO 2023 A LAS 08:30 AM DE FORMA VIRTUAL.**

TERCERO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo **77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.** y la audiencia pública se realizará a través de la plataforma **LIFESIZE** y podrá acceder a ella a través del siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/17865086>

CUARTO: CONVOCAR al doctor **CESAR AUGUSTO MORALES CHACON** médico ponente del dictamen de la PCL de la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE RISARALDA** o al profesional que la Junta designe para ello, a fin de que asista a la audiencia programada para que absuelva interrogatorio que se llevara a cabo.

QUINTO: NOTIFICAR el presente Auto a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE RISARALDA**, a fin de que proceda conforme.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FABIO ANDRES OBANDO RENTERIA

Firmado Por:
Fabio Andres Obando Renteria
Juez

**Juzgado De Circuito
Laboral 013
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ee7ddc469fd4cd598fa1c87a0a1607712e44a99e88cc08f72037f7b905e53e9**

Documento generado en 13/04/2023 06:35:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Carrera 1 No. 13-42 Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía. Santiago de Cali – Valle del Cauca

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACION DE ORDINARIO

EJTE: OMAR RUIZ MORALES

EJTO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

RAD: 2021-013

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACION DE ORDINARIO**, radicado con el Numero **2021-013**, informándole que el proceso se encuentra pendiente de la notificación de la entidad ejecutada PORVENIR S.A. Pasa a usted para lo pertinente.

**DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
 SECRETARIA**

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
 AUTO INTERLOCUTORIO No. 996**

Santiago de Cali, Diez (10) de Abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, revisadas las actuaciones del proceso se encuentra pendiente de la notificación de la entidad ejecutada PORVENIR S.A. para la contestación de excepciones respecto del pago de costas procesales de primera instancia por valor de \$828.116; sin embargo, revisadas las actuaciones que se realizaron a través del proceso ordinario laboral con radicado 2018-296, se refleja que en dicho proceso se hizo el pago del titulo judicial No. 469030002598185 por valor de \$828.116 del 18 de diciembre de 2020 pagado a través del oficio 2021000002 a favor de la parte ejecutante a través de su apoderado judicial JHON EDWARD TOBAR identificado con la C.C. 94.424.130 tal y como se identifica a continuación:

<p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO</p> <p>Despacho: <u>DESPACHO JUDICIAL 760013105013-JUZ 013 LABORAL CIRCUITO CALI</u></p> <p>Código de Identificación del despacho (Ac.201/97) <u>760013105013</u></p> <p>Ciudad: <u>CALI (VALLE)</u></p>	<p>COMUNICACIÓN DE LA ORDEN DE PAGO DEPOSITOS JUDICIALES (DJ04)</p>									
	<p>Fecha: <u>14/01/2021</u> Oficio No.: <u>2021000002</u> REF Número de Radicación del Proceso (Acs. 201/97, 1412/02 y 1413/02) <u>76001310501320180029600</u></p>	<p>Señores BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Ciudad: <u>CALI (VALLE)</u> Apreciados Señores: Demandado: <u>S.A. PORVENIR</u> NIT 8001443313 Demandante: <u>RUIZ MORALES OMAR</u> CEDULA 6558075</p> <p>Sírvase pagar según lo ordenado mediante providencia del 14/01/2021, el(los) depósito(s) judicial(es), constituido(s) en el proceso de la referencia, a favor de: CEDULA DE CIUDADANIA 94424130 JHON EDWARD TOBAR</p>									
<p>Concepto del Depósito</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Fecha Depósito</th> <th>Número Depósito</th> <th>Valor</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>18/12/2020</td> <td>469030002598185</td> <td>\$828,116.00</td> </tr> <tr> <td colspan="2" style="text-align: right;">TOTAL VALORES DEPOSITOS</td> <td>\$828,116.00</td> </tr> </tbody> </table>			Fecha Depósito	Número Depósito	Valor	18/12/2020	469030002598185	\$828,116.00	TOTAL VALORES DEPOSITOS		\$828,116.00
Fecha Depósito	Número Depósito	Valor									
18/12/2020	469030002598185	\$828,116.00									
TOTAL VALORES DEPOSITOS		\$828,116.00									
<p>CSJ AUTORIZADOR FIRMA ELECTRONICA</p> <p><u>JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA</u> Nombres y Apellidos <u>CEDULA 79361221</u> Número de Identificación</p> <div style="text-align: center;"> </div> <div style="text-align: right;"> <p>Huella Índice Derecho</p> </div>											



De lo anterior, se puede concluir que de acuerdo al auto que aclaro el mandamiento de pago en donde se identifica que se libra mandamiento de pago por valor de \$828.116 a cargo de la ejecutada PORVENIR S.A., dicha condena fue cumplida por el fondo de pensiones, por lo que refleja esta agencia judicial que no existe deuda alguna a favor de la parte ejecutante

2

Así las cosas, como quiera que se han surtido todas las etapas de este juicio, se dará por terminado el proceso por pago total de la obligación, y se procederá a ordenar el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

FABIO ANDRÉS OBANDO RENTERIA

Firmado Por:
Fabio Andres Obando Renteria
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42b1cd2c91f0b18d429cdabc6d982d77c8ff7b0537e25d9bdc74c7d8294e2bd0**

Documento generado en 11/04/2023 07:19:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO LABORAL

EJTE: FIDUAGRARIA PAR TELECOM

EJTO: EDGAR RODRIGO AGUILAR VERA

RAD: 2021-139

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACION DE ORDINARIO**, radicado con el Numero **2021-139**, informándole que se observa que el proceso se encuentra en la etapa de lograr efectivizar las medidas previas decretadas a través del mandamiento de pago librado, del cual hasta el momento no se ha recaudado dinero alguno. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO
SECRETARIA

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 999
Santiago de Cali, Diez (10) de Abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa que el presente proceso ejecutivo fue radicado el 05 de junio de 2021 por FIDUAGRARIA PAR TELECOM contra EDGAR RODRIGO AGUILAR VERA, para el cumplimiento de las condenas impuestas a través de sentencia judicial.

De conformidad con lo anterior, revisado el expediente se refleja que transcurrido un tiempo prudencial y a pesar de haberse decretado el embargo de los dineros a cargo del ejecutado EDGAR RODRIGO AGUILAR VERA identificado con la C.C. 10.536.216, no se ha logrado efectivizar las mismas tal y como lo informa cada banco a continuación:

BANCO DE BOGOTA

Cali , 21 de julio del 2021

Banco de Bogotá

GCOE-EMB-20210721521334
 Por favor al responder cite este radicado y el número de identificación del demandado

Señor(a)
 Secretario
 Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali
 Calle 12 No. 5 - 65, piso 7
 Cali

Oficio No: 826 Radicado No: 76001310501320210013900
 Proceso judicial instaurado por FIDUAGRARIA S.A -PAR TELECOM en contra de los siguientes demandados

En cumplimiento de lo solicitado por su despacho mediante los oficios de la referencia y una vez revisadas nuestras bases de datos nos permitimos suministrar la siguiente información respecto a los procesos tramitados por el Centro de Embargos:

Número identificación demandado	Nombre demandado	Número Proceso	Producto y Valor debitado ó congelado	Estado de la medida cautelar
10536216	AGUILAR VERA EDGAR RODRIGO	76001310501320210013900	AH 0180074619 \$0	El Banco de Bogotá ha tomado atenta nota de la medida cautelar de embargo. Una vez las cuentas del cliente presenten aumento de saldos, se procederá a trasladar los recursos disponibles de acuerdo con el turno de aplicación , en cumplimiento del oficio de embargo y la ley.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Carrera 1 No. 13-42 Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía. Santiago de Cali – Valle del Cauca

BANCO DE OCCIDENTE



Bogotá D.C., 22 de julio de 2021

CBVR RE 21 017137

Señor(a)(es):

JUZGADO 13 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Doctor (a): EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ

CR 10 12 15 P 9

CALI

Radicado: 76001310501320210013900

Oficio: 826

Dando respuesta al oficio de referencia de la fecha 21-07-2021, recibido el día 21-07-2021, le informamos el modo en que se procedió por esta Entidad Financiera:

NOMBRE	NIT. o C.C.	CUENTA	OBSERVACIONES
EDGAR RODRIGO AGUILAR VER	10536216		17,

17: De manera amable y respetuosa, nos permitimos informarle que la(s) cuenta(s) del demandado se encuentra(n) saldada(s) con anterioridad al recibido de su oficio.
 42

Cualquier información adicional con gusto la atenderé.

BANCO DAVIVIENDA



Bogotá D.C., 26 de Julio de 2021

Señores

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Palacio De Justicia Pedro Elías Serrano Abadía Carrera 10 No 12 15 Piso 9

Cali (Valle Del Cauca)

J13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio: 826

Asunto: 76001310501320210013900

Respetados Señores:

Reciban un cordial saludo del Banco Davivienda. En respuesta al oficio mencionado, nos permitimos informarle que verificados nuestros registros de cuentas de ahorro, corriente y CDT, hemos encontrado lo siguiente:

La(s) persona(s) relacionada(s) a continuación presenta(n) vínculos con nuestra Entidad:

NOMBRE	NIT
EDGAR RODRIGO AGUILAR VERA	10536216

Por lo anterior la medida de embargo ha sido registrada respetando los límites de inembargabilidad establecidos..

Esperamos dejar atendida su solicitud y estaremos dispuestos a resolver cualquier otra inquietud a través de nuestro correo electrónico: notificacionesjudiciales@davivienda.com

BANCO BANCOLOMBIA

Grupo Bancolombia Confidencial - Externos



Medellín, 02 de agosto de 2021

Código interno Nro RL00174855 (favor citar al responder)

JUZGADO 13 LABORAL CALI

Respuesta al Oficio No. 8261

Rad: 76001310501320210013900

j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

CALI, VALLE DEL CAUCA

En atención a la solicitud del Señor(a)

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ

Oficio N°

8261

Demandante

FIDUAGRARIA SA PAR TELECOM

Valor del Embargo

\$ 33,570,417.00

Bancolombia en atención al oficio de la referencia, mediante el cual se decretó el embargo de los recursos existentes en las cuentas y/o productos que el ejecutado tenga en el Banco, se informa el resultado de la medida así:

DEMANDADO	PRODUCTO AFECTADO TERMINADO EN	OBSERVACIONES
EDGAR RODRIGO AGUILAR VERA 10536216	Cuenta Ahorros -	La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho.
	5778	



BANCO AGRARIO DE COLOMBIA



Vicepresidencia de Operaciones
Gerencia Operativa de Convenios
Área Operativa de Clientes y Embargos

Bogotá D.C., 22 de Julio de 2021

AOCE-2021-3849630
FAVOR CITAR ESTA REFERENCIA
PARA CUALQUIER ATENDIMIENTO

Señores
Entes Coactivos / DIAN / Entes Judiciales (Juzgados – Rama Judicial)
j13ccali@ceendoj.ramajudicial.gov.co

ASUNTO: **Devolución Oficio de Embargo / Desembargo
Por inexistencia de Vínculos con esta Entidad**

REFERENCIA: OFICIO 826 N° RAD O PROCESO 20210013900

Respetados señores:

En atención al oficio citado, informamos que, verificada la base de datos de clientes del Banco Agrario de Colombia, correspondiente a los productos de Cuentas Corriente, Cuentas de Ahorro y CDT, teniendo en cuenta los números de identificación indicados en su solicitud, las personas y/o entidades relacionadas, no presentan vínculos con los productos antes mencionados, es decir no son clientes de esta Entidad, por tanto, no hay lugar para proceder con la medida de embargo.

No obstante, de corresponder este embargo sobre un producto específico, diferente a los antes citados, agradeceremos indicarlo puntualmente y de esta manera se informará el trámite especial a seguir.

- **No se refleja respuesta alguna por parte del banco Sudameris y av villas a pesar de haberse realizado la notificación del embargo decretado.**

Así las cosas, se hace necesario requerir al apoderado de la parte ejecutante para que aporte nuevas medidas previas a cargo del ejecutado dentro del presente ejecutivo para proceder de conformidad. Todo lo anterior, ante el estado de inactividad en el que se encuentra el proceso ejecutivo otorgando así un término de 15 días calendario para que realice las actuaciones pertinentes de impulso a su cargo, o de lo contrario se procederá a archivar el expediente por Inactividad.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que realice las actuaciones de impulso a su cargo concediéndole un término de 15 días Hábiles a partir de la notificación de la presente providencia por estados, so pena de archivar el proceso ejecutivo por Inactividad, conforme las razones expuestas en el presente auto.

SEGUNDO: PERMANEZCA el proceso en secretaria, a espera del cumplimiento de lo requerido por el despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

FABIO ANDRÉS OBANDO RENTERIA

Firmado Por:
Fabio Andres Obando Renteria
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e91a14c0f2bc722768479733106bf7419245b54223419a65acac725c5c173428**

Documento generado en 11/04/2023 07:19:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**PROCESO: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACION DE ORDINARIO****EJTE: ADELINA PARRA DE ECHEVERRY****EJTO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES****RAD: 2021-142**

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACION DE ORDINARIO**, radicado con el Numero **2021-142**, informándole que a través de auto interlocutorio No. 1156 del 22 de Abril de 2022, se aprobaron las costas procesales y se decretó la medida de embargo, la cual conforme oficio del banco BBVA se hizo efectiva. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
SECRETARIA

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1000

Santiago de Cali, Diez (10) de Abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, revisado nuevamente el expediente se encuentra que se hicieron efectivas las medidas decretadas a través del auto interlocutorio No. 1156 del 22 de abril de 2022. Así las cosas, se ordenará su respectivo pago.

Conforme lo anterior, se procederá a ordenar el pago del título allegado por la entidad bancaria de la siguiente manera:

- **Para la parte ejecutante el título No. 469030002813110 por la suma de \$965.583 del 19 de agosto de 2022, respecto del pago total de la obligación.**

El anterior título se ordenará teniendo a la Dra. DIANA MARIA GARCES OSPINA identificado con la cédula de ciudadanía No. **43.614.102** portador de la tarjeta profesional No. **97.674 del C. S. de la Judicatura**, como apoderado judicial del ejecutante, al tener la facultad para **RECIBIR, tal y como se evidencia en el cuaderno uno del proceso ordinario, folio uno (1).**

Finalmente, como quiera que se han surtido todas las etapas de este juicio, se dará por terminado el proceso por pago total de la obligación, teniendo en cuenta que la entidad ejecutada dio pronto cumplimiento al pago del total del crédito. Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR EL PAGO del siguiente título judicial a la parte ejecutante:

- **Para la parte ejecutante el título No. 469030002813110 por la suma de \$965.583 del 19 de agosto de 2022, respecto del pago total de la obligación.**



Los anteriores dineros se ordenarán teniendo a la Dra. DIANA MARIA GARCES OSPINA identificado con la cédula de ciudadanía No. **43.614.102** portador de la tarjeta profesional No. **97.674 del C. S. de la Judicatura**, como apoderado judicial del ejecutante, al tener la facultad para **RECIBIR, tal y como se evidencia en el cuaderno uno del proceso ordinario, folio uno (1)**.

2

SEGUNDO: ORDENAR EL DESEMBARGO Y LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS PREVIAS decretadas a cargo de la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES identificada con Nit No. 9003360047 solicitadas al banco BBVA, Oficinas principales y sucursales, respecto del proceso ejecutivo con radicado 2021-142 del ejecutante ADELINA PARRA DE ECHEVERRY.

TERCERO: LIBRESE POR SECRETARIA el oficio respectivo a la entidad bancaria.

CUARTO: TERMINAR el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

FABIO ANDRÉS OBANDO RENTERIA



Santiago de Cali, 10 DE ABRIL DE 2023

Oficio No. 336

Señores

BANCO BBVA, oficinas principales y sucursales

CALI – VALLE

PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
EJECUTANTE: ADELINA PARRA DE ECHEVERRY C.C. 21.543.988
EJECUTADO: COLPENSIONES NIT. 9003360047
RADICACIÓN: 76001-31-05-013-2021-00142-00

Comendidamente informo a ustedes, que por medio de **auto interlocutorio No. 1000 del 10 de Abril de 2023**, se ordenó el levantamiento de los embargos comunicados por medio de oficio No. 699 del 26 de abril de 2022, por lo que se solicita:

“SEGUNDO: ORDENAR EL DESEMBARGO Y LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS PREVIAS decretadas a cargo de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** identificada con Nit No. 9003360047 solicitadas al banco BBVA, Oficinas principales y sucursales, respecto del proceso ejecutivo con radicado 2021-142 del ejecutante **ADELINA PARRA DE ECHEVERRY**.

TERCERO: LIBRESE POR SECRETARIA el oficio respectivo a la entidad bancaria.

CUARTO: TERMINAR el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo...”

Lo anterior para lo de su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO
SECRETARIA

Firmado Por:
Fabio Andres Obando Renteria
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8947c67de3fe36a17ed7afb6935356edb05a20ef51447316330ebc6bf050fff4**

Documento generado en 11/04/2023 07:19:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA: Al despacho del Señor Juez el presente proceso ejecutivo laboral a continuación de ordinario de **ADRIANA MAYOR CORTES** contra **CORPORACION EDUCATIVA COMUNITARIA – ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO RICARDO NIETO**, radicado bajo el número **2021-228**, en donde se libró mandamiento de pago y se decretó medida de embargo a entidades bancarias respecto de cuentas a cargo de la pasiva, no obstante se observa que se debe aclarar el nombre correcto del ejecutado a quien debe aplicarse el embargo. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.
Santiago de Cali, Abril Diez (10) de dos mil Veintitrés (2023)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1002

En consideración al informe secretarial que antecede, y revisado el proceso de manera detallada se refleja que a través del auto interlocutorio No. 450 del 15 de febrero de 2022 se libró mandamiento de pago en favor de la parte ejecutante **ADRIANA MAYOR CORTES vs. CORPORACION EDUCATIVA COMUNITARIA – ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO RICARDO NIETO**, en el cual se decretó medida de embargo como límite de suma de dinero por valor de **\$188'154.517** a cargo de la ejecutada enterando a las entidades bancarias **BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, , BANCO DE OCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO ITAU, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, CITIBANK, HELM, BANCO COLPATRIA, BANCOOMEVA Y PICHINCHA.**

Conforme lo anterior, se libro oficio No. 402 del 15 de febrero de 2022 comunicando del embargo a los bancos descritos con anterioridad, no obstante, se refleja que a pesar de informar en la parte introductoria del mismo que el ejecutado era la CORPORACION EDUCATIVA COMUNITARIA – ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO RICARDO NIETO, en su parte considerativa se informó de manera errónea que era la ADMNISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. Así las cosas, es necesario aclarar ese yerro respecto del nombre correcto del ejecutado al cual debe aplicarse el embargo decretado. Por lo anterior se,

DISPONE:

- 1. ACLARAR** el oficio No. 402 del 15 de febrero de 2022 en el sentido de informar que el nombre correcto del ejecutado al cual debe aplicarse el embargo por la suma de **\$188'154.517** es **CORPORACION EDUCATIVA COMUNITARIA – ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO RICARDO NIETO identificado con Nit. 805-014419-3**
- 2. LIBRESE NUEVAMENTE EL OFICIO** con las correcciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

FABIO ANDRÉS OBANDO RENTERIA



Santiago de Cali, 10 de abril de 2023

OFICIO N°. 338

Señores

BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO ITAU, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BCSC, CITIBANK, HELM, BANCO COLPATRIA, BANCOOMEVA Y PICHINCHA

Oficina principal y sucursales
CALI-VALLE.

REF: EJECUTIVO LABORAL RAD: 760013105013-2021-00228-00.
EJECUTANTE: ADRIANA MAYOR CORTES C.C. No. 31.136.339
EJECUTADO: CORPORACION EDUCATIVA COMUNICATARIA ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO RICARDO NIETO NIT. 805.014.419-3.

Para su conocimiento y fines pertinentes les comunico, que, mediante auto dictado dentro del proceso de la referencia, se DECRETO ORDEN DE EMBARGO Y SECUESTRO de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados a nombre de la ejecutada **CORPORACION EDUCATIVA COMUNICATARIA ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO RICARDO NIETO NIT. 805.014.419-3**, en las oficinas principales y sucursales locales y nacionales tal y como reza:

"...QUINTO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que a cualquier título Posea la parte ejecutada CORPORACION EDUCATIVA COMUNICATARIA ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO RICARDO NIETO NIT. 805.014.419-3 en las cuentas locales y nacionales del BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO ITAU, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, CITIBANK, HELM, BANCO COLPATRIA, BANCOOMEVA Y PICHINCHA, en sus oficinas Principales y sucursales. Límitese el embargo a la suma de \$188'154.517..."

Sírvase consignar los anteriores dineros en el Banco Agrario y ponerlos a disposición del Juzgado, en la Cuenta No. **760012032013**, citando las partes de la referencia y enviar a este Despacho copia de la consignación de los dineros. **EFFECTIVIZADA LA MEDIDA, ARRIBA MENCIONADA DESEMBÁRGUESE AUTOMÁTICAMENTE LA CUENTA.**

FAVOR AL DAR RESPUESTA, RELACIONAR LA RADICACIÓN E INFORMAR AL CORREO ELECTRONICO j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente,

DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO
SECRETARIA

Firmado Por:
Fabio Andres Obando Renteria
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **874c75263299b4fabe782e122ed70a5efa48cb0c68f0e76c4d220c17a1eccb17**

Documento generado en 11/04/2023 07:19:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACION DE ORDINARIO
EJTE: LUZ MERY RAMIREZ DE ARANGO
EJTO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD: 2021-297

INFORME SECRETARIAL: A despacho del Señor Juez el proceso de la cita, informándole que ha regresado del **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**, quien mediante **AUTO INTERLOCUTORIO No. 105 DEL 22 DE Agosto de 2022, DECLARA IMPROCEDENTE** el recurso de apelacion concedido a la parte ejecutada COLPENSIONES, contra el auto que siguió adelante con la ejecucion en el presente proceso ejecutivo. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
SECRETARIA.

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO SUSTANCIACION No. 384
Santiago de Cali, Diez (10) de Abril del Año Dos Mil Veintitres (2023).

Visto el informe secretarial que antecede donde se avisa lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**, que **DECLARA IMPROCEDENTE** el recurso de apelacion concedido a la parte ejecutada COLPENSIONES, referente al auto que declaro no probadas las excepciones propuestas y siguió adelante con la ejecución.

Así las cosas, se dejará en firme el auto No. 1810 del 06 de junio de 2022 que sigue adelante con la ejecución, quedando a la espera de la liquidación de crédito que aporte la parte interesada conforme el artículo 446 del C.G.P. Por lo anterior se,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI - LABORAL**, según **AUTO INTERLOCUTORIO No. 105 DEL 22 DE Agosto de 2022**, dictada en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: DECLARAR EN FIRME el auto interlocutorio No. 1810 del 06 de junio de 2022 **que siguió ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** del presente proceso ejecutivo, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el Auto de mandamiento de pago No. 859 del 18/03/2022.



TERCERO: PRACTICAR la liquidación de crédito, al tenor de lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

2

FABIO ANDRÉS OBANDO RENTERIA

Firmado Por:
Fabio Andres Obando Renteria
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b413a64166913be10b3c0c72bafdc0d626ef372cc14c0c869266b6dcb90fdcb1**

Documento generado en 11/04/2023 07:19:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Carrera 10 No. 12-15 Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía, Piso 9, TEL: 8986868 EXT: 3133, Correo Electrónico: j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, Santiago de Cali – Valle del Cauca

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACION DE ORDINARIO
EJTE: ARGELIA JARAMILLO
EJDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RADICADO: 2021-301

1

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACION DE ORDINARIO**, radicado con el Numero **2021-301** informándole que a través de auto interlocutorio 161 del 30 de enero de 2023 se modificó la liquidación de crédito, y fijo las costas procesales del presente ejecutivo. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1003

Santiago de Cali, Diez (10) de Abril de dos mil Veintitrés (2023)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que como quiera que el mismo se ajusta a la verdad, y ante la fijación de costas procesales del ejecutivo; se procederá a agotar la etapa procesal respecto de su aprobación, siguiendo los lineamientos del Art. 366 del C.G.P. en concordancia con el Art. 625 de la misma ritualidad.

Así las cosas, se decretará la medida de embargo y secuestro, limitando la suma de \$3'542.288 M/CTE a cargo de COLPENSIONES como límite de embargo y librando oficio a uno de los bancos indicados por la parte ejecutante conforme al artículo 101 del C.P.T.S.S. que en este caso será el BANCO BBVA.

Sin embargo, se debe informar a la entidad bancaria, acerca de la figura de la inembargabilidad, debe indicársele que han sido reiterados los pronunciamientos del máximo rector y ente de cierre de la justicia Corte Suprema de Justicia al establecer, entre otras en sus sentencias 39697 de 28 de agosto de 2012, tema reiterado en providencias 40557 de 16 de octubre y 41239 de 12 de diciembre de 2012, lo siguiente:

"En tal sentido, esta Sala de la Corte, al ponderar los intereses públicos que se deben proteger, con los igualmente valiosos de la actora, en su calidad de cónyuge, cuya pensión de sobrevivientes fue decretada judicialmente, y ante el reprochable incumplimiento de dicha decisión, lo que la llevó a solicitar el pago coactivo de sus mesadas pensionales, estima que, en el caso concreto y particular de esta peticionaria, y por ser el único medio de subsistencia, el procedimiento dispuesto en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, que señala el carácter de inembargables de los recursos de la seguridad social, lesiona sus derechos a la seguridad social, a la vida, al mínimo vital y "al pago oportuno de la pensión", dado que somete el proceso a una completa indeterminación e indefinición, puesto que la condiciona a una serie de pronunciamientos y de requisitos que impiden el cumplimiento de la



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Carrera 10 No. 12-15 Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía, Piso 9, TEL: 8986868 EXT: 3133, Correo Electrónico: j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, Santiago de Cali – Valle del Cauca

orden judicial que fue impartida inicialmente por la juez de conocimiento de embargar y secuestrar los dineros de la entidad ejecutada. Es de resaltar que será el funcionario judicial, el encargado, de acuerdo al análisis que ya realizó sobre la naturaleza de tales dineros y el marco jurisprudencial al que aludió en el auto de reiteración de la medida, de definir si se entregan o no a la parte ejecutante en desarrollo de la independencia de las decisiones judiciales, pero sin perjuicio de las responsabilidades que ellas implican”.

2

De lo anterior, podemos concluir que las altas cortes han coincidido en varios pronunciamientos como lo son las sentencias STL10627-2014 y STL4212-2015, que el derecho pensional que se reclama a través de vía de ejecución forzada, es considerada también de tipo pensional, por consiguiente es procedente el embargo de las cuentas de la ejecutada y los pagos que de él se deriven, que no se debe tener una clasificación entre menor y mayor importancia sino un trato por igual prevalencia para las personas que ya adquirieron su derecho y que la ejecutada busca blindar.

Así las cosas, se librarán los respectivos a la entidad bancaria elegida por la parte ejecutante con copia del presente auto con el fin de que proceda con el embargo decretado.

Por lo anterior el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR las costas procesales.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que a cualquier título posea la parte ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES NIT. 900336004-7** en las cuentas locales y nacionales del **BANCO BBVA**, en sus oficinas Principales y sucursales.

TERCERO: LÍBRESE el oficio respectivo a la entidad Bancaria identificado en el numeral anterior

CUARTO: LIMÍTESE el embargo a la suma de **\$3'542.288 Pesos M/CTE a cargo de la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO ANDRÉS OBANDO RENTERIA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 No. 12-15 Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía, Piso 9, TEL: 8986868 EXT: 3133, Correo
Electrónico: j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, Santiago de Cali – Valle del Cauca

Santiago de Cali, 10 de abril de 2023

OFICIO N°.

Señores
**BANCO BBVA Oficina principal y sucursales
CALI-VALLE.**

**REF: EJECUTIVO LABORAL RAD: 760013105013-2021-00301-00.
EJECUTANTE: ARGELIA JARAMILLO C.C. No. 48.654.145
EJECUTADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES. NIT. 900336004-7.**

Para su conocimiento y fines pertinentes les comunico, que mediante auto dictado dentro del proceso de la referencia, se **DECRETO ORDEN DE EMBARGO Y SECUESTRO** de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados a nombre del **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES NIT. 9003360047**, en las oficinas principales y sucursales locales y nacionales tal y como reza:

"...**SEGUNDO: DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que a cualquier título posea la parte ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES NIT. 900336004-7** en las cuentas locales y nacionales del **BANCO BBVA**, en sus oficinas Principales y sucursales.

TERCERO: LÍBRESE el oficio respectivo a la entidad Bancaria identificado en el numeral anterior

CUARTO: LIMÍTESE el embargo a la suma de **\$3'542.288 Pesos M/CTE a cargo de la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES...**"

Dicha solicitud obedece conforme a varios pronunciamientos de las **Sentencias 39697 del 28 de agosto de 2012 y reiterado en providencias 40557 del 16 octubre y 41239 del 12 de diciembre de 2012 de 2004**, emanada de la Corte Suprema de Justicia, constituye una **EXCEPCION A LA INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS PUBLICOS.**

Sírvase consignar los anteriores dineros en el Banco Agrario y ponerlos a disposición del Juzgado, en la Cuenta No. **760012032013**, citando las partes de la referencia y enviar a este Despacho copia de la consignación de los dineros. **EFFECTIVIZADA LA MEDIDA ARRIBA MENCIONADA DESEMBÁRGUESE AUTOMÁTICAMENTE LA CUENTA.**

INFORMAR al correo electrónico j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co sobre los dineros consignados.

FAVOR AL DAR RESPUESTA, RELACIONAR LA RADICACIÓN.

Atentamente,

**DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO
SECRETARIA**

Firmado Por:
Fabio Andres Obando Renteria
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb3241ca775a020fa738dcb9fadc7533e62b631ce625b52217734bea1cacc2df**

Documento generado en 11/04/2023 07:19:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO LABORAL

EJTE: DANILO HERNANDO GOMEZ GOMEZ
EJTO: DEUYELI UGUET VARGAS PAEZ
RAD: 2021-309

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACION DE ORDINARIO**, radicado con el Numero **2021-309**, informándole que se observa que el proceso se encuentra en la etapa de lograr efectivizar las medidas previas decretadas a través del mandamiento de pago librado, del cual hasta el momento no se ha recaudado dinero alguno. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO
SECRETARIA

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1004
Santiago de Cali, Diez (10) de Abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa que el presente proceso ejecutivo fue radicado el 13 de agosto de 2021 por **DANILO HERNANDO GOMEZ GOMEZ** contra **DEUYELI UGUET VARGAS PAEZ**, para el cumplimiento de las condenas impuestas a través de sentencia judicial.

De conformidad con lo anterior, revisado el expediente se refleja que transcurrido un tiempo prudencial y a pesar de haberse decretado el embargo de los dineros a cargo del ejecutado DEUYELI UGUET VARGAS PAEZ identificado con la C.C. 30.321.989, no se ha logrado efectivizar las mismas tal y como lo informa cada banco a continuación:

BANCO BBVA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
 Secretario(a)
 CALI
 VALLE DEL CAUCA
 JUNIO 14 DE 2022
 CARRERA 1 NO. 13 - 42
 0

OFICIO No: 0551
 REFERENCIA: JUDICIAL
 RADICADO N°: 76001310501320210030900
 NOMBRE DEL DEMANDADO: DEUYELI UGUET VARGAS PAEZ
 IDENTIFICACIÓN DEL DDO: 30321989
 NOMBRE DEL DEMANDANTE: DANILO HERNANDO GOMEZ GOMEZ
 IDENTIFICACIÓN DEL DTE: 16634526
 CONSECUTIVO: JTE1208569

Respetados Señores:

Conforme a su solicitud, de manera atenta le informamos que previa consulta efectuada en nuestra base de datos el día 13 del mes junio del año 2022, se estableció que la persona citada en el oficio referenciado, no tiene celebrados contratos de cuenta corriente o de ahorros o cdt y por ende no existen dineros a su nombre en este establecimiento bancario.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Carrera 1 No. 13-42 Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía. Santiago de Cali – Valle del Cauca

BANCO DE OCCIDENTE



Bogotá D.C., 14 de junio de 2022

BVR 22 02584

Señor(a)(es):
JUZGADO 13 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Doctor (a): DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO
 CR 7 9 15
 CALI

Radicado: 76001310501320210030900
 Oficio: 551

Dando respuesta al oficio de referencia de la fecha 29-03-2022, recibido el día 13-06-2022, le informamos el modo en que se procedió por esta Entidad Financiera:

NOMBRE	NIT. o C.C.	OBSERVACIONES
DEUYELY UGUET VARGAS PAEZ	30321989	2.

2: Se embargaron los saldos que a la fecha de recepción del oficio poseía el cliente en su(s) cuenta(s) Las cuales permanecerá(n) embargada(s) hasta cubrir el 100% del embargo o hasta conocerse decisión en contrario por parte de su despacho.

BANCO DAVIVIENDA



Bogotá D.C., 15 de Junio de 2022

Señores
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO
 Palacio De Justicia Carrera 10 No 12 15
 Cali (Valle del cauca)
 J13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio: 551
Asunto: 76001310501320210030900

Respetados Señores:

Reciban un cordial saludo del Banco Davivienda. En respuesta al oficio mencionado, nos permitimos informarle que verificados nuestros registros de cuentas de ahorro, corriente y CDT, hemos encontrado lo siguiente:

La(s) persona(s) relacionada(s) a continuación presenta(n) vínculos con nuestra Entidad:

NOMBRE	NIT
DEUYELY UGUET VARGAS PAEZ	30321989

Por lo anterior la medida de embargo ha sido registrada respetando los límites de inembargabilidad establecidos.

Esperamos dejar atendida su solicitud y estaremos dispuestos a resolver cualquier otra inquietud a través de nuestro correo electrónico: notificacionesjudiciales@davivienda.com

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA



Vicepresidencia de Operaciones
 Gerencia Operativa de Convenios
 Área Operativa de Clientes y Embargos

Bogotá D.C., 15 de Junio de 2022

AOCE-2022-3070056.
 FAVOR CITAR ESTA REFERENCIA
 PARA CUALQUIER ACLARACIÓN

Señores
 Entes Coactivos / DIAN / Entes Judiciales (Juzgados – Rama Judicial)
 j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

**ASUNTO: Devolución Oficio de Embargo / Desembargo
 Por inexistencia de Vínculos con esta Entidad**

REFERENCIA: OFICIO 551 N° RAD O PROCESO 2021309

Respetados señores:

En atención al oficio citado, informamos que, verificada la base de clientes del Banco Agrario de Colombia, correspondiente a los productos de Cuentas Corriente, Cuentas de Ahorro y CDT, teniendo en cuenta los números de identificación indicados en su solicitud, las personas y/o entidades relacionadas, no presentan vínculos con los productos antes mencionados, es decir no son clientes de esta Entidad, por tanto, no hay lugar para proceder con la medida de embargo.

No obstante, de corresponder este embargo sobre un producto específico, diferente a los antes citados, agradeceremos indicarlo puntualmente y de esta manera se informará el trámite especial a seguir.

BANCO AV VILLAS



168403
Bogotá D.C. 20220922

2022ENV055038

Señores

JUZGADO 13 LABORAL DEL CIRCUITO
PALACIO DE JUSTICIA CARRERA 10 N 12-15
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALI VALLE DEL CAUCA

Asunto: Oficio número 551 de 20220329. Radicado 76001310501320210030900 de
DANILO HERNANDO GOMEZ GOMEZ Contra DEYELI UGUET VARGAS PAEZ
con número de identificación 30321989.

Respetados Señores:

En relación con el oficio del asunto, nos permitimos manifestarles que, una vez verificadas nuestras bases de datos, se estableció que la(s) persona(s) relacionada(s) e identificada(s) en su comunicación no posee(n) vínculo(s) con el Banco AV Villas.

Conforme al Decreto 806 de junio 4 de 2020, artículo 11, adoptado como norma permanente por la ley 2213 de junio 13 de 2022, los oficios de embargo, desembargo o solicitudes de información también nos pueden ser remitidos al correo electrónico: **embargoscaptacion@bancoavvillas.com.co** medio de recepción dedicado para la atención de estos requerimientos. Es importante reseñar que en todo caso el Banco AV Villas dispone de la dirección electrónica para notificaciones judiciales legalmente establecida: **notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co**.

- **No se refleja respuesta alguna por parte del banco ITAU, BANCO HSBC, , BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA a pesar de haberse realizado la notificación del embargo decretado.**

Así las cosas, se hace necesario requerir al apoderado de la parte ejecutante para que aporte nuevas medidas previas a cargo del ejecutado dentro del presente ejecutivo para proceder de conformidad. Todo lo anterior, ante el estado de inactividad en el que se encuentra el proceso ejecutivo otorgando así un término de 15 días calendario para que realice las actuaciones pertinentes de impulso a su cargo, o de lo contrario se procederá a archivar el expediente por Inactividad.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que realice las actuaciones de impulso a su cargo concediéndole un término de 15 días Hábiles a partir de la notificación de la presente providencia por estados, so pena de archivar el proceso ejecutivo por Inactividad, conforme las razones expuestas en el presente auto.

SEGUNDO: PERMANEZCA el proceso en secretaria, a espera del cumplimiento de lo requerido por el despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

FABIO ANDRÉS OBANDO RENTERIA

Firmado Por:
Fabio Andres Obando Renteria
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62bcd77c7ac05aabd58a516dc32f3f28d94b6af8cfe023b2a73c51e49384ec86**

Documento generado en 11/04/2023 07:19:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: EJECUTIVO LABORAL
EJTE: IVAN JARAMILLO ARIAS
EJDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD: 2021-339

INFORME DE SECRETARIA. En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO LABORAL**, radicado con el Numero **2021-339**, informándole que a través de auto 1493 del 13 de junio de 2021 se siguió adelante con la ejecución, por consiguiente, el apoderado de la parte ejecutada aporta la liquidación de crédito. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO SUSTANCIACION No. 385
Santiago de Cali, Diez (10) de Abril de Dos Mil Veintitres (2023)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y como quiera que el (a) apoderado (a) judicial de la ejecutada a **través de correo electrónico**, presenta escrito sobre la liquidación de crédito conforme lo dispone el **Art. 446 del C. G .P.**; en consecuencia de la misma, se ordenará correr traslado a la parte ejecutada; y una vez ejecutoriado el presente auto, procédase a revisarla por parte del Despacho.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: De la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, **CÓRRASELE TRASLADO** a la parte ejecutada por el término de **TRES DÍAS** para sus efectos pertinentes.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, procédase a revisar la misma por parte del Despacho, y posteriormente, se continuará con el trámite procesal correspondiente.

LINK LIQUIDACION: [18LiquidacionCredito.pdf](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

FABIAN ANDRÉS OBANDO RENTERIA

Firmado Por:
Fabio Andres Obando Renteria
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67de9dea792eb3360bbb6693ac1284d571324f0af5af0a88323b14fddf534583**

Documento generado en 11/04/2023 07:19:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía, Carrera 10 No. 12-15, piso 9, Correo Electrónico:
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, TEL: 8986868 EXT: 3133, Santiago de Cali – Valle del Cauca

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO.
EJECUTANTE: ERNESTINA GLADYS GIL DE BENJUMEA
EJECUTADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
RADICADO: 2021-379

1

INFORME DE SECRETARIA. A despacho del señor Juez, el presente proceso Ejecutivo, radicado bajo el número **2021-379**, Para informarle que se encuentra notificada la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, del mandamiento de pago y acreditando apoderado (a) judicial para que represente sus intereses en la instancia, propuso las **EXCEPCION DE PRESCRIPCION Y PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO
SECRETARIA

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1023

Santiago de Cali, Diez (10) De Abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, procede el despacho a estudiar nuevamente el expediente; para encontrarse que mediante escrito propuso las excepciones **DE PRESCRIPCION Y PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, que radica de manera virtual a través de apoderado (a) judicial; dentro del término legal para hacerlo; razón por la cual se ordenará correr traslado a la parte ejecutante de las mismas, por el término de **Diez (10) Días** conforme lo dispone el **Artículo 443 del Código General del Proceso**, aplicable por analogía al procedimiento laboral por expresa remisión del **artículo 145 del Código del Trabajo y la Seguridad Social**.

De la misma manera, se señalará fecha y hora para resolver las **EXCEPCION DE PRESCRIPCION Y PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, propuestas por la entidad ejecutada a través de su apoderado judicial.

Por otro lado, el apoderado judicial formula a su favor las defensas de fondo de Inembargabilidad de los dineros depositados a Colpensiones, falta de requisitos formales para presentar la demanda ejecutiva, Ineficacia del título ejecutivo por falta de exigibilidad.

Al respecto debe señalar el juzgado, que establece el Código General del Proceso respecto de las defensas establecidas para este tipo de trámite en el numeral 2 del artículo 442 del CGP, lo siguiente;

*"...**Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia...**" (Resaltado del despacho).*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía, Carrera 10 No. 12-15, piso 9, Correo Electrónico: j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, TEL: 8986868 EXT: 3133, Santiago de Cali – Valle del Cauca

De la norma en cita, sin hacer extensivas operaciones mentales encuentra el Juzgado que no se enlista en las defensas que taxativamente expone la codificación, las excepciones que propone la administradora ejecutada a su favor, lo que haría improcedente su trámite e impone el despacho negativo de las mismas.

2

Por otro lado respecto de la inembargabilidad de las cuentas de la entidad ejecutada, no comparte el titular de éste juzgado las argumentaciones del jurista que habla por la pasiva, pues olvida que indistintamente a la naturaleza jurídica de la demanda, sus recursos no hacen parte del erario público, máxime cuando en virtud de jurisprudencia ya pacífica de las altas cortes, la ejecución de las sentencias que declaraban los derechos pensionales no están sujetas a la temporalidad consagrada en el código de lo contencioso administrativo, al que no remite nuestro instrumental del trabajo y de la seguridad social; mucho menos, cuando de lo que se trata es de materializar el derecho fundamental de la seguridad social, cuya efectividad y obligatoriedad está consagrada en los **artículos 2 y 48 de la Constitución Política de Colombia**, cuya finalidad es precisamente financiar las prestaciones económicas ofrecidas por el sistema integral enjuiciado.

Finalmente, se requiere a los apoderados judiciales abstenerse de solicitar link para el acceso a la audiencia, toda vez que, el enlace para su ingreso será incluido en el presente auto. Aclarando que, en el caso de sustitución de poder, el apoderado principal deberá enterar al sustituto de la existencia del presente auto con el acceso a la audiencia. Emerge necesario precisar, que, por regla general, las audiencias se llevarán a cabo de manera virtual, en el caso que la audiencia se realice de manera presencial, serán contactados por parte de esta agencia judicial, con una semana de anticipación a la fecha fijada, para informarles el número de la sala donde se llevara a cabo dicho acto.

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar dentro de la presente ejecución al Doctor LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, identificado con la C.C. No. 16.736.240 y tarjeta profesional de abogado No. 56.392 del C. S. de la J., en calidad de apoderado judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", conforme a las facultades conferidas en el poder otorgado.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar dentro de la presente ejecución a la Doctora GLORIA ESPERANZA GUTIERREZ PRADO, identificado con la C.C. No. 66.820.369 y tarjeta profesional de abogado No. 121.187 del C. S. de la J., en calidad de apoderado judicial sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", conforme a las facultades conferidas en el poder otorgado.

TERCERO: CÓRRASE traslado a la parte ejecutante de las excepciones propuestas por la parte ejecutada por el término de **DIEZ (10)** días de conformidad con el **Artículo 443 del Código General del Proceso**.

CUARTO: SEÑALAR como fecha y hora para resolver las excepciones propuestas por el apoderado judicial de la ejecutada, el día **LUNES QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023), A LAS NUEVE Y MEDIA DE LA MAÑANA (09:30 A. M.)**.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía, Carrera 10 No. 12-15, piso 9, Correo Electrónico:
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, TEL: 8986868 EXT: 3133, Santiago de Cali – Valle del Cauca

QUINTO: DECLARAR IMPROCEDENTES las excepciones de “Inembargabilidad de los dineros depositados a Colpensiones, ineficacia del título ejecutivo por falta de exigibilidad, falta de requisitos formales para presentar la demanda ejecutiva” formuladas por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".

SEXTO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo **77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**. Así mismo, se informa que la audiencia pública se realizará a través de la plataforma **LIFESIZE** y podrá acceder a ella a través del siguiente enlace;

LINK AUDIENCIA: <https://call.lifeseizecloud.com/17822813>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

FABIO ANDRÉS OBANDO RENTERIA

Firmado Por:
Fabio Andres Obando Renteria
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daa671d737bc88201761d7fc4db5e90bc262f847d2e4aec54396db1e1dc3eeb0**

Documento generado en 11/04/2023 07:19:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca
J13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARIA: Al despacho del Señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** de **JESUS ALVARO ASTAIZA LOPEZ** contra **COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.**, radicado bajo el número **2022-128**. Para informarle que en el presente proceso estaba programada para realizar audiencia de que trata **el artículo del artículo 77 Y 80 del CPTSS** para el día **JUEVES 30 DE MARZO DE 2023**, empero la misma no se llevó a cabo por extensión de audiencia anterior. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 397

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, encuentra el despacho que a través del Auto Interlocutorio No.643 del 01 de marzo de 2023, se fijó como fecha de audiencia de los artículos 77 y 80 del CPTSS el día JUEVES 30 DE MARZO DE 2023, sin embargo, la misma no se llevó a cabo por extensión de la audiencia programada para las 02:00 pm del mismo día dentro del radicado 2022-112, lo que implicó un atraso en la agenda. Por lo anterior, se debe reprogramar la fecha en mención y se señalará nuevo día y hora para que tenga lugar tal diligencia.

Aunado a lo anterior, se advierte a los apoderados judiciales abstenerse de solicitar link para el acceso a la audiencia, toda vez que, el enlace para su ingreso será incluido en el presente auto. Aclarando que, en el caso de sustitución de poder, el apoderado principal deberá enterar al sustituto de la existencia del presente auto con el acceso a la audiencia.

Emerge necesario precisar, que, por regla general, las audiencias se llevarán a cabo de manera virtual, en el caso que la audiencia se realice de manera presencial, serán contactados por parte de esta agencia judicial, para informarles el numero de la sala donde se llevara a cabo dicho acto.

Así las cosas, se,



DISPONE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la fecha de audiencia fijada en el Ato No.643 del 01 de marzo de 2023, conforme lo manifestado en precedencia.

SEGUNDO: SEÑALAR fecha para que tenga lugar la audiencia de que **trata el artículo 77 Y 80 DEL CPTSS**, si a ello hubiere lugar, para el día **VIERNES 21 DE ABRIL DEL AÑO 2023 A LAS 10:30 AM DE FORMA VIRTUAL.**

TERCERO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo **77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.** y la audiencia pública se realizará a través de la plataforma **LIFESIZE** y podrá acceder a ella a través del siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/17865232>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FABIO ANDRES OBANDO RENTERIA

Firmado Por:
Fabio Andres Obando Rentería
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10b2d274a0760ac1382aa68e52c2b7c5b1322cbd70cf46276a4a505869de1940**

Documento generado en 13/04/2023 06:35:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, propuesto por **YEISSON SMITH CORTES PIEDRAHITA** contra **B&C LINK SAS EN REORGANIZACION**, radicado bajo el Numero **2022-152**. Para informarle que no ha sido posible la comparecencia al proceso de la demandada. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de abril del Año Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1035

En atención al informe secretarial que antecede y revisado el expediente, observa el Despacho que a través del Auto Interlocutorio No. 1130 del 21 de abril de 2022, se admitió la demanda y se ordenó la notificación de la demandada **B&C LINK SAS EN REORGANIZACION**.

Así las cosas, a través de notificación electrónica del 02 de mayo de 2022, se informó a **B&C LINK SAS EN REORGANIZACION** de la existencia del proceso al correo para notificaciones judiciales de la entidad mfwalter@bclinks.com.co, el cual arrojó constancia de entrega empero no acuse de recibido.

Igualmente, la apoderada judicial de la parte demandante allega el 05 de mayo de 2022 trazabilidad de constancia de notificación personal a la demandada al correo mfwalter@bclinks.com.co, no obstante, no se aporta constancia de acuse de recibido por parte de la empresa **B&C LINK SAS EN REORGANIZACION**, por lo que no se hace procedente continuar con el trámite solicitado por la apoderada judicial en el sentido de tener por contestada la demanda, toda vez que a la fecha no se tiene noticia de que la demandada conozca de la existencia del proceso, mucho menos haya dado acuse de



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Palacio de Justicia. Carrera 10 Nro. 12 - 15, Piso 9. Santiago de Cali – Valle del Cauca

recibido de alguna de las notificaciones efectuadas tanto por el despacho como por la jurista.

Por lo anterior, se requerirá al apoderado judicial de la parte demandante para que realice las gestiones tendientes a la notificación personal de la demandada **B&C LINK SAS EN REORGANIZACION.**, toda vez que no obra glosa en el expediente que se haya agotado por parte del jurista la notificación a las direcciones físicas obrantes en el expediente digital. Estas gestiones deberán realizarse mediante la **NOTIFICACION**, acompañada por copia informal del auto admisorio y la demanda, a todas las direcciones físicas y electrónicas de la demandada obrantes en el certificado de existencia y representación legal, conforme a los artículos 291 y s.s. del CGP, en consonancia con el 29 y el 41 de CPTSS, o en su defecto en los términos estrictos del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, sin perjuicio de las diligencias que pudiere adelantar el Despacho para procurar el impulso del proceso en este aspecto.

En virtud de lo anterior el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la apoderada judicial de la parte demandante para que realice las gestiones tendientes a la notificación personal de la demandada **B&C LINK SAS EN REORGANIZACION.**, estas gestiones deberán realizarse mediante la **NOTIFICACION**, acompañada por copia informal del auto admisorio y de la demanda, a todas las direcciones físicas y electrónicas de la demandada obrantes en el certificado de existencia y representación legal, conforme a los artículos 291 y s.s. del CGP, en consonancia con el 29 y el 41 de CPTSS, o en su defecto en los términos estrictos del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, sin perjuicio de las diligencias que pudiere adelantar el Despacho para procurar el impulso del proceso en este aspecto.

SEGUNDO: PERMANEZCA el proceso en secretaría hasta tanto se surtan las actuaciones en mención.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

FABIO ANDRÉS OBANDO RENTERIA



INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, de **MARTHA CECILIA DUQUE BORRERO** contra **COLPENSIONES y PROTECCION S.A**, radicado con el Numero **2022-186**. Para informarle que en el presente proceso se contestó la demanda por parte de **COLPENSIONES Y PROTECCION S.A**, presentado esta última excepción previa de falta de integración de litis, solicitud de vinculación del **MINISTERIO DE HACIENDA** y demanda de reconvención. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1036

Observa el Despacho que en el plenario reposa la contestación de **COLPENSIONES y PROTECCION S.A**, las cuales fueron presentadas dentro del término legal y se ajustan a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se tendrá por contestada la demanda.

Los poderes anexos a, cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso.

No se evidencia que dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S. se haya efectuado reforma al libelo incoador.

Habiendo notificado de manera personal a la Agente del **MINISTERIO PÚBLICO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por descorrido el traslado.

Asimismo, no obstante haber notificado a través de medio electrónico a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.

Se tiene que **PROTECCION S.A**, presenta excepción previa de falta de integración de litisconsorte necesario, solicitando se vincule al proceso a **SKANDIA S.A**, administradora pensional a la cual también estuvo vinculada la demandante, por lo que se procederá ordenando su vinculación y debida notificación de cara a las resultas del proceso. En el



mismo sentido, solicita en escrito a parte integración al proceso del **MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**, toda vez que la entidad podría verse afectada de prosperar las pretensiones de la demanda, por lo que, de igual forma, se ordena la vinculación de la misma y su debida notificación.

Finalmente, **PROTECCION S.A**, formula demanda de reconvención, la cual cumple con los requisitos establecidos en los artículos 75 y 76 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 25 de la misma norma. Por lo anterior, se admitirá y se ordenará notificar a la parte actora conforme lo establece el artículo 76 del C.P.T. y de la S.S.

En virtud de lo anterior, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA al abogado **LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 16.736.240 y Tarjeta Profesional No.56.392 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado general de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA a la abogada **CLAUDIA XIMENA VALENCIA TOVAR** identificada con Cédula de Ciudadanía **No. 1.114.830.343** y portadora de la Tarjeta Profesional **No. 301.018** del C.S. de la J. para representar a **COLPENSIONES** en los términos de la sustitución presentada.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la abogada **MARIA ELIZABETH ZUÑIGA** identificada con Cedula de Ciudadanía **No 41.599.079** y portadora de la Tarjeta Profesional **No. 64.937** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada especial de **PROTECCION S.A**, conforme escritura pública allegada.

CUARTO: TÉNGASE POR CONTESTADA por parte de **COLPENSIONES Y PROTECCION S.A**, la demanda ordinaria laboral de primera instancia formulada en su contra por parte de **MARTHA CECILIA DUQUE BORRERO**.

QUINTO: Tener por no descorrido el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

SEXTO: Tener por no descorrido el traslado por parte del **MINISTERIO PUBLICO**.

SEPTIMO: ADMITIR la demanda de reconvención formulada por **PROTECCION S.A.**, en contra de la señora **MARTHA CECILIA DUQUE BORRERO**.

OCTAVO: CORRER traslado por el termino de tres (3) días al reconvenido, **MARTHA CECILIA DUQUE BORRERO** por intermedio de su apoderado judicial con el fin que conteste la demanda de reconvención formulada por **PROTECCION SA.**, conforme el art. 76 del CPT y de la SS.



NOVENO: INTEGRAR en calidad de litisconsorte necesario a **SKANDIA S.A**, conforme lo manifestado en precedencia.

DECIMO: NOTIFICAR a **SKANDIA S.A**, a través de su representante legal o a quien hagan sus veces de este proveído, de conformidad con lo estatuido en los artículos 6 y 8 de la ley 2213 de junio de 2022, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

DECIMO PRIMERO: VINCULAR como litisconsorte necesario a **LA NACION MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**, por las razones manifestada en precedencia.

DECIMO SEGUNDO: NOTIFICAR a **LA NACION MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**, a través de su representante legal o a quien hagan sus veces de este proveído, de conformidad con lo estatuido en los artículos 6 y 8 de la ley 2213 de junio de 2022, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

FABIO ANDRES OBANDO RENTERIA

Firmado Por:
Fabio Andres Obando Renteria
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **972e81b42d0e6029466b77c57c0eb11de168efe0b06fee03dcde0831586cfe45**

Documento generado en 13/04/2023 06:35:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia Carrera 10 No 12-15, Piso 9
Correo Electrónico: j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARIA: A despacho del Señor Juez el presente proceso, de EDDY ERLITH PUENTES VILLERMO contra **COLPENSIONES**, radicado bajo el número **2022-199**. Para informarle que estaba programada para realizar la audiencia de trámite y juzgamiento el día **17 de abril de 2023**, sin embargo no se podrá llevar a cabo en razón a que no se ha aportado el expediente administrativo de la demandante solicitado a la demandada. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

Santiago de Cali, Abril 13 de 2023

AUTO DE SUSTANCIACION No. 434

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que no se podrá realizar la audiencia dentro del proceso 2022-199, en razón a que no se ha aportado el expediente administrativo de la demandante solicitado a la demandada; siendo necesario reprogramar la audiencia para el día **VIERNES 9 DE JUNIO DE 2023, A LAS 8:30 DE LA MAÑANA**, donde se surtirá la audiencia de trámite y juzgamiento; ahora bien como se hace necesario el expediente administrativo de la demandante EDDY ERLITH PUENTES VILLERMO, se requerirá a COLPENSIONES, para que en el término de los 10 días siguientes al recibo de la notificación nos allegue el expediente administrativo completo y sin inconsistencias, de la señora de la señora EDDY ERLITH PUENTES VILLERMO identificada con la CC. 31.178.348. Así las cosas se,

DISPONE:

- 1. REPROGRAMAR** la audiencia señala para el día 17 de abril de 2023, por las razones manifestadas en precedencia.
- 2. REQUERIR** a COLPENSIONES, para que en el término de los 10 días siguientes al recibo de la notificación nos allegue el expediente administrativo completo y sin inconsistencias, de la señora de la señora EDDY ERLITH PUENTES VILLERMO identificada con la CC. 31.178.348.
- 3. FIJAR** fecha de audiencia para el día **VIERNES 9 DE JUNIO DE 2023, A LAS 8:30 DE LA MAÑANA**, fecha y hora en la se llevara a cabo

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia Carrera 10 No 12-15, Piso 9

Correo Electrónico: j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

audiencia de trámite y juzgamiento y anunciará el fallo con la decisión de las respectivas impugnaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

FABIO ANDRES OBANDO RENTERIA.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia Carrera 10 No 12-15, Piso 9
Correo Electrónico: j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, Abril 13 de 2023.

Oficio No. 379

Señores (a)

Administradora colombiana de pensiones – Colpensiones

E-mail: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

REF.: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DTE: EDDY ERLITH PUENTES VILLERMO
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001310501320220019900

Por medio del presente le comunico que mediante Auto 434 del 13 de abril de 2023, se ordenó lo que a continuación se transcribe:

(....).

2. REQUERIR a COLPENSIONES, para que en el término de los 10 días siguientes al recibo de la notificación nos allegue el expediente administrativo completo y sin inconsistencias, de la señora de la señora EDDY ERLITH PUENTES VILLERMO identificada con la CC. 31.178.348.

(....)

Lo anterior para que se sirva proceder de conformidad.

Atentamente,

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

Firmado Por:
Fabio Andres Obando Renteria
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6d59bcbc89f549bf7c8f4bd5461538e6c3e26fda00c1372eda802c181b4f080**

Documento generado en 13/04/2023 05:53:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
EJECUTANTE: LINA STEFFANY ARAUJO HURTADO
EJECUTADO: JB INGENIEROS CONSULTORES SAS
RADICADO: 2022-624

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo laboral, iniciado por el señor (a) **LINA STEFFANY ARAUJO HURTADO** contra **JB INGENIEROS CONSULTORES** a continuación del trámite ordinario, radicado bajo el No. E- 2022-624. Sírvase proveer.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.844

Santiago de Cali, Diez (10) de Abril de Dos mil Veintitrés (2023)

Atendiendo el informe secretarial, se tiene que la señora **LINA STEFFANY ARAUJO HURTADO**, a través de mandatario procesal instauró demanda ejecutiva laboral en contra de **JB INGENIEROS CONSULTORES SAS**, tendiente a obtener el pago del acta de conciliación No. 4972 firmada entre las partes el día 25 de agosto de 2022, de la cual informa no ha sido pagada a pesar de haber sido acordado como fecha de cancelación el 30 de septiembre de 2022.

Estudiado el presente asunto y verificándose que la demanda ejecutiva propuesta por la actora, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 100 del C.P.T. y S.S., en consonancia con las disposiciones del artículo 306 del Código General de Proceso, que establece: "será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme." Y cumplidas las disposiciones del artículo 422 de la misma disposición que consagra que el título ejecutivo es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible.

También se advierte la solicitud de intereses moratorios por no pago de salarios, de acuerdo con el artículo 65 del CST. También se observa el requerimiento de sanción por no pago oportuno de cesantías. Sin embargo, estos aspectos no se encuentran contemplados de manera clara, expresa y exigible en el título ejecutivo:



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia Carrera 10 No.12-15. Santiago de Cali – Valle del Cauca

ACTA DE CONCILIACION No. 4972 ALL-GRCC

En la ciudad de Santiago de Cali - Valle del Cauca, a los veinticinco (25) días del mes de agosto de 2022, entre los suscritos a saber: LINA STEFFANY ARAUJO HURTADO, mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.234.196.459, quien en adelante se denominará EL EXTRABAJADOR, y el señor JADER BONELO MOTTA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.786.778, En calidad de parte convocada, manifestamos que hemos convenido celebrar el presente **ACUERDO CONCILIATORIO**, el cual se regulará por las cláusulas que más adelante se relacionan, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Que entre las partes existió una relación laboral indiscutible desde el 1 de marzo de 2022, hasta el 31 de julio de 2022, mediante un contrato de trabajo a término fijo, el cual termino por mutuo acuerdo

SEGUNDA. Que existe ánimo conciliatorio entre las partes como medida para evitar un futuro litigio.

TERCERA. EL EXTRABAJADOR manifiesta no estar interesado en adelantar proceso judicial, en la medida que se cumpla con lo acordado el día de hoy ante el ministerio del trabajo.

CUARTA. Como una solución constitucional, legal, oportuna, viable y conducente, las partes de común acuerdo y en presencia del Inspector de Trabajo, proceden a suscribir la presente Acta de Conciliación, como mecanismo para **EVITAR FUTUROS LITIGIOS**.

De conformidad con lo anterior, las partes acuerdan las siguientes:

CLAUSULAS

PRIMERA. Las partes se reunieron en el MINISTERIO DE TRABAJO, en aras de realizar un acuerdo sobre la forma de pago de algunos derechos ciertos.

SEGUNDA. Por interés de las partes, manifiestan que, por concepto de derechos ciertos e indiscutibles, pendientes por pagar se le reconocen al extrabajador, la suma de OCHO MILLONES QUINIENTOS VEINTIUN MIL TRECIENTOS VENTISEIS PESOS (\$8.521.326.00)

TERCERA. El pago se hará mediante transferencia electrónica a la cuenta de Ahorros No. 91228811543 del Banco de Colombia el 30 de septiembre de 2022.

CUARTA. Las Partes declaran estar completamente satisfechas con los términos en que celebraron el presente **ACUERDO CONCILIATORIO**, que dicho acuerdo no les causó daño directo o indirecto y que el mismo se encuentra ajustado a derecho y a sus intereses.

QUINTA. Las Partes reconocen los efectos de COSA JUZGADA y que presta merito ejecutivo, en atención a lo dispuesto en los artículos 19 y 78 del CPL y el artículo 66 de la ley 446 de 1998 y el artículo 28 de la ley 640 de 2001 que emana del presente **ACUERDO CONCILIATORIO**.

Para Constancia de todo lo anterior, se firma en tres (3) ejemplares en la ciudad de Santiago de Cali (Valle del Cauca) a los veinticinco (25) días del mes de agosto de 2022.

Lina Steffany Araujo Hurtado

LINA STEFFANY ARAUJO HURTADO
Extrabajador.



Jader Bonele Motta
 JADER BONELO MOTTA 16 786 778 ces
 Exempleador.

Alonso Lozano Lecompte
 ALONSO LOZANO LECOMPTE
 Inspector de Trabajo y Seguridad Social.

[Signature]
 1 COPIA PRESTA
 MERITO EJECUTIVO

Por lo anterior el despacho, recuerda que las sanciones pretendidas y de conformidad con el artículo 65 del CST, modificado por el artículo 29 de la ley 789 de 2002, y con el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, se observa que esta no opera de manera mecánica, como lo ha repetido la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia SL5595 del 4 de diciembre del 2019 (MP: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO. Rad. 78492):

"De manera pacífica y reiterada, la jurisprudencia de la Corporación ha adoctrinado que el reconocimiento de la indemnización moratoria no es automático y que para efectos de determinar si es o no procedente, corresponde al juez abordar, en cada caso, los aspectos relacionados con la conducta que asume quien se sustrae del pago de las obligaciones laborales (CSJ SL 24397, 13 abr. 2005, CSJ SL 39186, 8 may. 2012, CSJ SL665-2013, CSJ SL8216-2016, CSJ SL6621-2017, CSJ SL1166-2018, CSJ SL1430-2018 y CSJ SL2478-2018).

En concordancia con lo precedente, la forma en que se ejecute la relación de trabajo entre las partes es lo que determina si el empleador actuó o no desprovisto de buena fe".

De esta manera, al evidenciar que el título ejecutivo no hace alusión a estos aspectos, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago por los intereses y sanciones solicitados. La parte actora podrá plantear su controversia al respecto mediante un proceso ordinario laboral, en el que la autoridad competente podrá determinar las modalidades de resarcimiento que estime jurídicamente procedentes ante la alegada demora en el cumplimiento de las obligaciones pactadas.

Igualmente, al encontrarse procedente y proporcional de acuerdo con la normatividad, el Despacho concederá la medida de embargo solicitada por la parte actora.



Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral en contra de **JB INGENIEROS CONSULTORES SAS** identificada con Nit. 90149063-1 y a favor de la señora **(a) LINA STEFFANY ARAUJO HURTADO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.124.196.459**, por la suma de **OCHO MILLONES QUINIENTOS VEINTIUNMIL TRESCIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$8.521.326)**.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral en contra de **JB INGENIEROS CONSULTORES SAS** identificada con Nit. 90149063-1 y a favor de la señora **(a) LINA STEFFANY ARAUJO HURTADO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.124.196.459**, por concepto de **Agencias en Derecho** que se generen dentro del presente trámite ejecutivo.

TERCERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por los demás emolumentos solicitados en la demanda, conforme a las consideraciones expuestas.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que a cualquier título posea la parte ejecutada **JB INGENIEROS CONSULTORES SAS** identificada con Nit. **90149063-1** en las cuentas locales y nacionales del **BANCO DE OCCIDENTE, POPULAR, BBVA, BANCO DE COLOMBIA**, en sus oficinas Principales y sucursales. Límitese el embargo a la suma de **NUEVE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$9'373.459)**.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el mandamiento de pago por ESTADOS a la parte ejecutante y a la parte ejecutada **JB INGENIEROS CONSULTORES SAS** identificada con Nit. **90149063-1** a través de su representante legal **JADER BONELLO MOTTA** o quien haga sus veces de forma personal, una vez se encuentren debidamente efectivizadas las medidas previas correspondientes, en la forma que se establece en el C.G.P. de conformidad con la ley 2213 del 13 de junio de 2022. Las sumas anteriores deberán ser canceladas dentro de los cinco días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, previa efectivización de las medidas previas, de conformidad a lo estipulado en el Art. 597 del C.G.P., igualmente contará con lo dispuesto por el Art. 442 ibídem.

NOTIFÍQUESE

FABIO ANDRES OBANDO RENTERIA
JUEZ

Firmado Por:
Fabio Andres Obando Renteria
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf0c49a405adb9bcfc8f9b7e0284246118459b3d3df05a63fc8800400bcf80d**

Documento generado en 11/04/2023 06:29:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Santiago de Cali, 13 DE ABRIL de 2023

OFICIO N°. 278

Señores

BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BOGOTA, POPULAR, AV VILLAS, Oficina principal y sucursales CALI-VALLE.

REF: EJECUTIVO LABORAL RAD: 760013105013-2019-00618-00.

EJECUTANTE: EDUARD ANIBAL ROMAN AGUDELO C.C. No. 94.151.291

EJECUTADO: FUNDACION INTERNACIONAL DE APOYO AL DESARROLLO SOCIAL Y COMUNITARIO SOSTENIBLE – FUNDECOS Nit. 900143001-6

Para su conocimiento y fines pertinentes les comunico, que mediante auto dictado dentro del proceso de la referencia, se **DECRETO ORDEN DE EMBARGO Y SEQUESTRO** de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados a nombre del **FUNDACION INTERNACIONAL DE APOYO AL DESARROLLO SOCIAL Y COMUNITARIO SOSTENIBLE – FUNDECOS identificada con Nit. 900143001-6**, en las oficinas principales y sucursales locales y nacionales tal y como reza:

"...SEGUNDO: REITERAR LA MEDIDA DE EMBARGO a los bancos OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BOGOTA, POPULAR, AV VILLAS respecto de las sumas de dinero que la ejecutada FUNDACION INTERNACIONAL DE APOYO AL DESARROLLO SOCIAL Y COMUNITARIO SOSTENIBLE – FUNDECOS identificada con Nit. 900143001-6 que tengan depositadas en sus cuentas, limitándose la cuantía del presente proceso a la suma de \$44'133.856. Advirtiéndosele que, una vez efectivizada la presente medida, deberá desembargarse automáticamente....".

Sírvase consignar los anteriores dineros en el Banco Agrario y ponerlos a disposición del Juzgado, en la Cuenta No. **760012032013**, citando las partes de la referencia y enviar a este Despacho copia de la consignación de los dineros. **EFFECTIVIZADA LA MEDIDA ARRIBA MENCIONADA DESEMBÁRGUESE AUTOMÁTICAMENTE LA CUENTA.**

FAVOR AL DAR RESPUESTA, RELACIONAR LA RADICACIÓN Y ENVIAR AL CORREO ELECTRONICO j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente,

**DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO
SECRETARIA**